

9.146

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Impleméntase el pasaje gratuito de transporte establecido por la Ley N° 7.653 para personas que padezcan discapacidad, haciéndose extensivo el beneficio a un acompañante, en caso de existir necesidad debidamente documentada.-

ARTÍCULO 2º.- Las empresas de transporte automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de la Autoridad Provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad y a un acompañante, hacia cualquier destino al que deban concurrir por razones preferentemente familiares, y/o asistenciales.-

ARTÍCULO 3º.- El pasaje gratuito para el acompañante, será otorgado en las mismas condiciones que el de la persona con discapacidad, siempre y cuando se encuentren debidamente documentadas las razones que justifiquen su compañía.-

ARTÍCULO 4º.- Los transportistas asumirán las responsabilidades y obligaciones legales inherentes al contrato de transporte durante el traslado de las personas con discapacidad titulares de los pases y sus acompañantes.-

ARTÍCULO 5º.- Las personas discapacitadas que hagan uso del beneficio previsto en la presente Ley, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Podrán transportar consigo sillas de ruedas y todo otro elemento de ambulación o requerido por su condición; estos elementos deberán situarse de forma que no obstruyan los pasillos de las unidades, ni afecten su evacuación en caso de emergencia o en general atenten contra la seguridad del servicio.
- b) En los servicios de transporte, podrán descender por la puerta delantera, como así también en el lugar en que lo soliciten, aun cuando allí no exista parada oficial autorizada.-

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Transporte de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, quien ejercerá sus funciones sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido actuará con el apoyo de la Dirección Provincial de Discapacidad y de la Policía de la Provincia.-

9.146

PROCEDIMIENTOS EMISIÓN Y ENTREGA DE PASAJES

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de acceder al pasaje gratuito de transporte, la persona con discapacidad o su representante legal deberán solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de corresponder, indicando la fecha de salida, la fecha de regreso, el horario, origen, destino y causa del viaje.-

ARTÍCULO 8º.- La solicitud de pasaje deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a cuarenta y ocho (48) horas a la realización del servicio.-

ARTÍCULO 9º.- Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a utilizar por el y su acompañante, si correspondiere sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.-

ARTÍCULO 10º.- Las empresas de transporte sometidas al contralor provincial deberán emitir pasaje a favor del solicitante ante la simple exhibición de su D.N.I. y del Certificado Único de Discapacidad establecido por la Ley Nacional N° 22.431, sus modificatorias; y por la Ley N° 5.097.-

ARTÍCULO 11º.- Se considerará documentación habilitante para la obtención del pasaje gratuito del acompañante, la certificación médica pertinente y la exhibición de su D.N.I. al momento de solicitar el pasaje.

Así mismo, la necesidad de acompañante, expresamente aclarada en el Certificado de Discapacidad, constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.-

ARTÍCULO 12º.- La empresa de transporte solo podrá negarse a emitir pasaje:

- a) Cuando el requiriente concurra a solicitarlo sin la documentación enunciada en los Artículos 10º y 11º.
- b) Cuando el transportista demostrare fehacientemente que el vehículo en el que va a prestarse el servicio para el cual se requiere pasaje, se encuentra completo al momento de la solicitud.
El motivo del viaje no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido por la Ley.-

ARTÍCULO 13º.- En el supuesto correspondiente al Artículo 12º, Inciso b), el transportista queda obligado a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, en el que se deberá indicar expresamente la fecha y hora en que se lo formula; y las razones que justifican la negativa. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente.-

9.146

ARTÍCULO 14°.- De haberse comprobado fehacientemente que el servicio para el cual se requiere pasaje se encuentra completo al momento de la solicitud, el transportista deberá asegurar la posibilidad de viajar en el primer servicio inmediato siguiente.-

ARTÍCULO 15°.- En caso de producirse una negativa por parte del transportista a emitir pasaje, el requiriente queda habilitado para realizar la correspondiente denuncia ante la Subsecretaría de Transporte. La misma podrá realizarse por escrito o en forma verbal.-

ARTÍCULO 16°.- A los fines de elevar la denuncia prevista en el Artículo precedente, el damnificado deberá proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y N° de D.N.I. del denunciante.
- b) Copia autenticada del Certificado de Discapacidad emitido por la Autoridad Competente.
- c) Nombre de la Empresa.
- d) Fecha, hora, origen y destino del viaje.
- e) Breve descripción de la deficiencia detectada, especificando los hechos que dan lugar al reclamo.-

ARTÍCULO 17°.- Si la denuncia se radica con anterioridad a la concreción del servicio en el cual el damnificado ha requerido fallidamente pasaje, un inspector deberá constituirse inmediatamente en la boletería del transportista, a los fines de constatar la existencia o inexistencia de causa suficiente para negarse a emitir pasaje.-

ARTÍCULO 18°.- En caso de constatare la inexistencia de causal suficiente para denegar la emisión del pasaje, el inspector deberá intimar a la empresa a emitir el mismo. De persistir la negativa, el inspector deberá labrar un acta de infracción, la cual deberá adjuntarse al expediente correspondiente, a los fines de dar continuidad al proceso sumario de aplicación de la sanción pertinente.-

ARTÍCULO 19°.- Ante el incumplimiento de la presente Ley queda habilitada la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley de Transporte N° 5.891.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20°.- Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley o a incorporarlas en sus respectivas normativas.-

9.146

ARTÍCULO 21°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a un día del mes de diciembre del año dos mil once. Proyecto presentado por los diputados **PEDRO ENRIQUE MOLINA y JORGE DANIEL BASSO.-**

L E Y N° 9.146.-

FIRMADO:

**DRA. JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN – VICEPRESIDENTA 2º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO